

Viedma, 2 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La presentación efectuada por el interno **[CONDENADO_1]**, DNI N° **[DNI_CONDENADO_1]**, actualmente alojado en el **[LUGAR_1]**, mediante la cual interpone acción de *hábeas corpus* en el marco de los autos caratulados **“[CONDENADO_1] S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA”, Expediente N° VI-00032-P-2026;** y

CONSIDERANDO QUE:

El interno promueve acción de *hábeas corpus* con motivo de la falta de remisión, por parte del Complejo Penal N° 1, de los informes necesarios para el tratamiento de su solicitud de Libertad Asistida, pese a que mediante providencia de fecha 24 de junio de 2026 se había requerido su producción dentro del plazo de tres (3) días.

De las constancias del expediente surge que la cuestión planteada se encuentra siendo tramitada en el marco del legajo de ejecución de la pena. En efecto, ante el incumplimiento del requerimiento oportunamente cursado, con fecha 1 de julio de 2026 se reiteró el pedido al Director del Complejo Penal N° 1 y, por su intermedio, al Consejo Correccional, intimándose la remisión de los informes correspondientes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas. En tales condiciones, el agravio invocado no configura un supuesto que habilite la procedencia de la excepcional vía del *hábeas corpus*. La pretensión del interno no se vincula con una restricción ilegítima de su libertad ambulatoria ni con un agravamiento actual o inminente de las condiciones de su detención, sino con la demora en el cumplimiento de una medida ordenada dentro del trámite de un instituto propio de la ejecución penal.

La acción de *hábeas corpus* constituye una garantía de carácter excepcional destinada a restablecer, de manera inmediata, la libertad ambulatoria o a hacer cesar un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. No resulta, en cambio, la vía idónea para obtener el impulso de actuaciones que cuentan con un cauce específico dentro del expediente de ejecución, salvo que la demora denunciada adquiriera una entidad tal que importe, por sí misma, una afectación ilegítima de la libertad personal, circunstancia que no se verifica en el presente caso. Cabe señalar, además, que las cuestiones vinculadas con la sustanciación y resolución de los beneficios previstos en la Ley 24.660 se encuentran sometidas al control permanente de este Juzgado de Ejecución, que ya ha adoptado las medidas conducentes para obtener la documentación necesaria y resolver oportunamente la petición formulada por el condenado. En consecuencia, no se advierte la existencia de una situación de arbitrariedad o ilegalidad

manifiesta que justifique el desplazamiento de las vías procesales ordinarias mediante la procedencia del remedio constitucional intentado.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3 y 4 de la Ley 24.660; arts. 40 y 41 de la Ley K N° 3008; art. 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190; art. 28 de la Ley P N° 5020; art. 25 del Código Procesal Constitucional (Ley P N° 5776) y art. 3, inc. 2, de la Ley 23.098, **LA JUEZA SUBROGANTE DE EJECUCIÓN PENAL N° 8, RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar *in limine* la acción de *hábeas corpus* interpuesta por el interno [CONDENADO_1], DNI N° [DNI_CONDENADO_1], por no configurarse ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia de dicha acción, toda vez que el planteo formulado refiere a una cuestión propia del trámite de ejecución de la pena, actualmente sometida al conocimiento y control de este Juzgado, sin que se advierta un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención ni una afectación actual de la libertad ambulatoria que justifique la habilitación de la vía excepcional intentada.

SEGUNDO: Registrar, protocolizar y notificar.